

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 17 de setiembre de 1975

NUMERO
23.242
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

Eloy Rebora
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el **efecto de esa publicación** y por comunicados y suficientemente circulados **dentro de todo** el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947)

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se informa a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deben ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación.

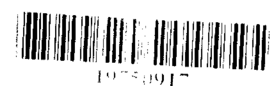
Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
26/9/75	1,2 y 3/10/75	21 y 22/10/75
29/9/75	6 al 10/10/75	23/10/75
30/9/75	7 al 13/10/75	24/10/75
1/10/75	8 al 14/10/75	25 y 26/10/75
2/10/75	9 al 15/10/75	27 y 28/10/75
3/10/75	10 al 16/10/75	29 y 30/10/75
6/10/75	13 al 17/10/75	30 y 31/10/75
7/10/75	14 al 20/10/75	31/10/75

La presente exigencia sólo regirá del 26/9 al 7/10/75. Horario de atención al público, de 12.45 a 17. Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

La Dirección Nacional.

DEPARTAMENTO GRAFICO
Nuevos números telefónicos

Depto. Gráfico ...	812-5423
División Producción y Personal	812-4760
Sección Expedición (reclamo de ejempl.)	812-1830
Sector diario	812-3632
Sector obra	812-6697
Cotizaciones	812-0675
Sección Depósito .	812-1830





DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Cultura y Educación.

Designación de Director Nacional.

DECRETO
Nº 2.510
Bs. As., 11|9|75

VISTO que se encuentra vacante un cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24, —Director Nacional— en la Dirección Nacional de Relaciones Universitarias dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su cobertura, teniendo en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones a desempeñar con el fin de lograr el normal desenvolvimiento de los servicios.

Que a tal efecto, concurren las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1.776 del 10 de junio de 1974 y la excepción acordada por el artículo 2º punto 10 del similar número 386|73.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase —con carácter titular— y con imputación a: 5.30 — 00 — 006 — 0.330 — 1 — 11 — 1110 — 020, en un cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24 —Director Nacional—, al Licenciado Octavio Paulino Ríos (M. I. Nº 7.602.515) vacante por renuncia del doctor Julio Héctor Lyonnet, en la Dirección Nacional de Relaciones Universitarias, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
Pedro J. Arrighi.

UNIVERSIDADES

Danse por finalizadas varias intervenciones.

Acéptanse renuncias.

Desígnanse Rectores Normalizadores.

DECRETO
Nº 2.511
Bs. As., 11|9|75

VISTO que han desaparecido las causales que determinaron la intervención de la Universidad Nacional de Cuyo y atento a lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Dase por finalizada la intervención en la Universidad Nacional de Cuyo dispuesta por Decreto Nº 1.976 del 20 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de dicha Casa de Altos Estudios, al actual Interventor Profesor Otto Herbert Burgos (M. I. Nº 3.138.169).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.512
Bs. As., 11|9|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor Carlos Roberto Agustín Rovere, al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Rosario; atento la necesidad de designar a su reemplazante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales número 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que, al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Rosario, presenta el doctor Carlos Roberto Agustín Rovere.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la mencionada Universidad Nacional, al doctor Carlos Bottaro (M. I. número 5.978.928).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.513
Bs. As., 11|9|75

VISTO la renuncia presentada por el Rector Raúl Justo Lozano, al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Misiones; atento a la necesidad de designar su reemplazante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Misiones presenta el doctor Raúl Justo Lozano.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la mencionada Universidad Nacional, a la Licenciada señora Marta Irene Coronel de Sawayn (L. C. Nº 3.219.018).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.514
Bs. As., 11|9|75

VISTO la necesidad de designar Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Tucumán conforme con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Danse por terminadas las funciones asignadas por Decreto número 2.014 del 26 de diciembre de 1974, al señor Coordinador de la Dirección Nacional de Altos Estudios del Ministerio de Cultura y Educación, doctor Roberto Paine, en la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la mencionada Universidad Nacional, al doctor Juan José Pons (M. I. número 2.378.903).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.515
Bs. As. 11|9|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor Angel Tosetti al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional del Nordeste; atento la necesidad de designar su reemplazante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional del Nordeste, presenta el doctor Angel Tosetti.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la mencionada Universidad Nacional al doctor Adolfo Torresagasti (M. I. Nº 7.440.682).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.516
Bs. As., 11|9|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor Celestino Angel Marini, al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional del Litoral; atento a la necesidad de designar a su reemplazante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional del Litoral, presenta el doctor Celestino Angel Marini.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la mencionada Universidad Nacional, al doctor Julio Argentino García Martínez (M. I. Nº 0.421.968).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.517
Bs. As., 11|9|75

VISTO la renuncia presentada por el Presbítero Juan Roberto Moreno Mallnar al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Jujuy, atento la necesidad de designar su reemplazante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Jujuy, presenta el Presbítero don Juan Roberto Moreno Mallnar.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la mencionada Universidad Nacional, al doctor Enrique Salvador Martínez Cánepa (M. I. Nº 4.308.553).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.

Funcionarios facultados para autorizar y aprobar contrataciones.

DECRETO
Nº 2.447
Bs. As., 5|9|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que razones de agilidad operativa en materia de ejecución presupuestaria, en lo referido a contrataciones y pagos, aconsejan modificar las facultades acordadas a distintos funcionarios del Ministerio recurrente, mediante Decreto Nº 7.168 de fecha 16 de octubre de 1972, dictado de acuerdo a lo determinado por la Ley de Contabilidad en sus artículos 58º y 49º;

Que en virtud a lo expuesto precedentemente, resulta conveniente desligar de los niveles de conducción a aquellas funciones propias de las áreas de ejecución de las políticas y programas vinculados con la misión específica del Ministerio;

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Facúltase a los funcionarios del Ministerio de Bienestar Social que se determinan a continuación y hasta los montos que en cada caso se indican, para autorizar y aprobar contrataciones que se realicen en el ámbito de dicho Departamento de Estado:

I — AUTORIZACIONES

a) Hasta pesos un millón trescientos mil ($ 1.300.000.—), los titulares de los servicios responsables en el manejo de fondos ante la Dirección General de Administración o de sus Delegaciones en las distintas áreas;

b) Más de pesos un millón trescientos mil ($ 1.300.000.—), el titular de la Dirección General de Administración o los Coordinadores de Subáreas de las Delegaciones de ese Organismo.

II — APROBACIONES

a) Hasta pesos quinientos mil (pesos 500.000.—), los titulares de los servicios responsables en el manejo de fondos ante la Dirección General de Administración o sus Delegaciones en las distintas áreas;

b) Hasta pesos un millón trescientos mil ($ 1.300.000.—), el titular de la Dirección General de Administración o los Coordinadores de Subáreas de las Delegaciones de ese organismo.

Art. 2º — F... siguientes montos hasta los ... tesorerías del Ministerio de ... Social podrán efectuar pagos directamente:

a) Hasta pesos quinientos mil (pesos 500.000.—) por cualquier concepto las Tesorerías de la Dirección General de Administración, de sus Delegaciones en las distintas áreas y las correspondientes a los servicios responsables del manejo de fondos ante aquel organismo y sus Delegaciones;

b) Sin límite para todos los pagos que se realicen con recursos de cuentas especiales, las Tesorerías de la Dirección General de Administración y las correspondientes a sus Delegaciones en las distintas áreas.

Art. 3º — Derógase el Decreto número 7.168|72.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Carlos A. Emery.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Argentina Obreros, Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros.

Zona de actuación.

RESOLUCION
Nº 111
Bs. As., 8|9|75

VISTO el pedido de extensión de zona a la provincia de Salta formulado por la Federación Argentina Obreros, Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros (F.A.O.P.C.P.Y.A.) en el expediente Nº 426.072|66; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S.E.T. Nº 110, de fecha 21 de marzo de 1969.

Que de la información producida a fojas 190, se desprende que no existe ninguna entidad con personería gremial que agrupe al mismo personal en la zona solicitada.

Que de la documentación obrante a fojas 186, se desprende que la recurrente posee el caudal societario cotizante que lo asigna representatividad en los términos de la ley que regula la materia.

Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Extender la zona de actuación reconocida a la Federación Argentina Obreros, Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros (F.A.O.P.C.P.Y.A.) a la provincia de Salta.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Porcentaje de aportes personales y de contribuciones a cargo del empleador, decreto 796|75.

Regímenes especiales.

RESOLUCION
Nº 1.122
Bs. As., 8|9|75

VISTO el Decreto Nº 796|75 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, se incrementa el porcentaje del aporte a cargo del trabajador a que se refiere el artículo 10, párrafo primero del Decreto-Ley Nº 18.037|68 (t.o. 1974), en forma escalonada a partir del 1º de abril ppdo. y hasta el 1º de marzo de 1976.

Que atento los términos genéricos en que se encuentra concebido el Decreto Nº 796|75, corresponde considerar comprendidos, dentro de sus disposiciones a los regímenes especiales cuya creación autorizaba el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 17.310|67, derogado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 18.037|68 (t.o. 1974), y los artículos 02 del Decreto-Ley número 18.037|68 (t.o. 1974) y 42 del Decreto-Ley Nº 18.038|68 (t.o. 1974),


19750917

desde que no existe disposición alguna en el primero de los nombrados que posibilite decidir exclusiones de ninguna naturaleza en su aplicación.

Que, por otra parte, el criterio sustentado permitirá mantener la diferencia en el monto de los aportes y/o contribuciones que la mayoría de los citados regímenes originariamente preveía, respecto de los vigentes en el régimen común, circunstancia que reitera la situación que presentaban los regímenes diferenciales dictados con anterioridad a la vigencia de los Decretos-Leyes números 18.037/68 y 18.038/68.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º, inciso c) del Decreto-Ley Nº 17.575/67,

El Secretario de Estado de Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase que los regímenes especiales de previsión creados de acuerdo con lo previsto por el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 17.310/67, derogado por el artículo 83 del Decreto-Ley número 18.037/68 (t.o. 1974), y los artículos 62 del Decreto-Ley Nº 18.037/68 (t.o. 1974) y 42 del Decreto-Ley Nº 18.038/68 (t.o. 1974), se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del Decreto Nº 796/75.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Cichello.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Representación gremial.

RESOLUCION
Nº 289

Bs. As., 3/6/75

VISTO el expediente Nº 584.548/75, en el que la Asociación Trabajadores del Estado solicita la cancelación de la personería gremial de la Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de Yacimientos Carboníferos Fiscales, con fundamento en el artículo 42º, inciso 2º apartado d), de la Ley Nº 20.615 por haber desaparecido las condiciones legalmente requeridas para su otorgamiento; y

CONSIDERANDO:

Que el sindicato solicitante de la cancelación, sostiene en su presentación, que el otorgamiento de la personería cuestionada, se efectuó al amparo de disposiciones legales y administrativas que actualmente, y conforme al régimen de la Ley Nº 20.615 han sido derogadas; como así también, que su sindicato nuclea trabajadores por actividad, mientras que la entidad cuestionada posee la calidad de ser una asociación de empresa y categoría.

Que corrida vista de la presentación de autos, y habiéndose ampliado el plazo otorgado para la contestación, la Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de Yacimientos Carboníferos Fiscales deja vencer la prórroga concedida sin ejercitar su derecho de defensa.

Que la Ley Nº 20.615 determina en su artículo 1º que las asociaciones profesionales que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores se regirán por sus disposiciones, es decir que para tener derecho de gozar de personería gremial, deben satisfacer los requisitos y condiciones que establece el referido régimen legal, actualmente en vigencia, y que obviamente reemplazó al instituido por la Ley número 14.455.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42º, inciso d) de la Ley Nº 20.615, corresponde analizar en primer término para dilucidar la cuestión planteada, cuáles son las condiciones requeridas para el otorgamiento de la personería gremial a las asociaciones profesionales y determinar si las mismas subsisten respecto a las entidades cuestionadas, ya que "la desaparición de las condiciones legalmente requeridas para su otorgamiento', constituye causal para ordenar la suspensión o la caducidad de la personería gremial, según lo normado por la citada disposición legal.

Que al respecto, cabe señalar que esta causal de extinción o suspensión de la personería gremial, comprende los casos en que la asociación profesional que ha obtenido su personería gremial con anterioridad a la Ley Nº 20.615, por haber reunido en su momento los requisitos establecidos en la legislación anterior no satisface en la actualidad, los exigidos por el régimen jurídico vigente, ya que tal situación, configura, precisamente "la desaparición de las condiciones legalmente requeridas para su otorgamiento".

Que en efecto, tales "condiciones no pueden ser otras que las establecidas en la Ley Nº 20.615", ya que "las asociaciones sindicales cualquiera sea su grado, que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, se regirán por las disposiciones de la presente ley', la que obviamente no regiría las organizaciones sindicales ni su existencia, estructura y funcionamiento pudieran continuar regulados por las disposiciones de la ley derogada sin ajustarse al nuevo régimen legal sancionado, como en forma expresa e imperativa lo determina el artículo 1º de la Ley Nº 20.615.

Que de los agrupamientos estatutarios de las asociaciones profesionales involucradas, surge que la Asociación Trabajadores del Estado, es un sindicato de actividad; en contraposición, la Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de Yacimientos Carboníferos Fiscales, posee la condición de nucleamiento de empresas y de categoría, lo que hace que la misma, frente al sindicato de actividad, no se encuentre adecuada a las exigencias legales, correspondiendo por tal razón la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 42º, inciso 2º, apartados a) y d) de la Ley Nº 20.615.

Que concurre también a sostener este criterio, la jurisprudencia administrativa sentada en la materia en las resoluciones ministeriales números 535/74, 603/74 y 168/75.

Que corrobora a su vez lo expuesto, la posición sustentada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos "Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina s/Personería Gremial", cuando refiriéndose a la Ley Nº 20.615 dijo: "es opinión generalizada de la doctrina, que este ordenamiento se propone fortalecer la organización de asociaciones profesionales por actividad y acentúan la unidad de las que constituyen el movimiento obrero organizado. A tal punto, que los sindicatos por oficio, categoría laboral y de empresa, si bien son contemplados por sus disposiciones, resultan de tal modo desalentados que sólo en circunstancias excepcionales pueden llegar a gozar de personería gremial' (arts. 22º, 23º y 24º y concs. ley citada).

Que de acuerdo con la disposición sustentada en las resoluciones citadas "ut supra", las sanciones deben ser impuestas por la autoridad de aplicación, con la moderación y criterio, allí expuestos.

Que por las razones expuestas y los fundamentos expresados en la Resolución M. T. Nº 168/75, los que se dan por reproducidos en honor a la brevedad, y de acuerdo a lo normado por la Ley Nº 20.615, Decreto número 1.045/74 y la Ley Nº 20.524,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Determinar que corresponde a la Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de Yacimientos Carboníferos Fiscales, la representación gremial del personal que se desempeña exclusivamente en las categorías de Jefe de Departamento y las superiores a la misma, conforme a la estructura orgánica actual de Yacimientos Carboníferos Fiscales, debiendo el resto del personal ser representado por la Asociación Trabajadores del Estado, ello sin perjuicio del derecho de libre agremiación consagrado en el artículo 2º de la Ley Nº 20.615.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Bibliotecas; archivar oportunamente.

Otero.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba "General San Martín"

Estatuto.

RESOLUCION
Nº 110

Bs. As., 19/3/75

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y cambio de denominación, presentada por la Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba "General San Martín", de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, en el expediente Nº 314.515/58; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 1068 de fecha 12 de diciembre de 1961.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento sesenta y cinco (165) a fojas ciento ochenta y siete vuelta (187 vta.), de la Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba "General San Martín", que en lo sucesivo se denominará, Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba "General José de San Martín".

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

Denominación, domicilio, objeto, Zona de actuación

Artículo 1º — Con fecha 27 de abril de 1946, y bajo la denominación de Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba, "General José de San Martín", constitúyese en la ciudad de Córdoba, República Argentina, una entidad gremial con domicilio en Avda. Colón 869, teniendo como jurisdicción y zona de actuación la ciudad de Córdoba, la localidad de Valle Hermoso donde está instalado el complejo turístico "Vaquerías", en la ciudad de Alta Gracia donde funciona el Observatorio "Bosque Alegre", en Capital Federal en donde está establecida la Representación en la ciudad de Buenos Aires, en la Provincia de Santiago del Estero donde funciona el Instituto de Agronomía Forestal, y/o en cualquier Dependencia de la Universidad Nacional de Córdoba cualquiera sea su ubicación en el territorio de la Nación Argentina donde funcione.

Art. 2º. — Esta Asociación es independiente de todas las agrupaciones políticas, religiosas y filosóficas, sin entrar en pugna con el art. 98, Inc. "M" de este Estatuto.

Art. 3º. — Esta Asociación está compuesta por todos los agentes no docentes en relación de dependencia permanente o transitoria de la Universidad Nacional de Córdoba y los ex agentes de la misma que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios ordinarios o extraordinarios y que deseen seguir afiliados, sin distinción de sexo, nacionalidad y edad.

Art. 4º. — Esta Asociación está adherida a la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales y por intermedio de la misma podrá adherirse a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y a través de sus cuerpos orgánicos podrá adherirse a la Regional Córdoba. Por ello aceptará y cumplirá las normas que la Central Obrera imparta en beneficio de la clase trabajadora argentina, reservándose el derecho de discutir y resolver cualquier medida que aquélla adoptara, según las normas que este Estatuto establece.

Art. 5º. — Son objetivos de la Asociación:

Objetivos Gremiales

a) Asumir la defensa de sus asociados en forma colectiva o individual ante los empleadores, la Justicia y el Estado, defendiendo íntegramente sus intereses profesionales así como todo otro interés personal o colectivo.
b) Plantear ante las autoridades públicas todo aquello que sea de interés a la Asociación o a la población en general.
c) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo y salario.
d) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que represente, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones fomentando el espíritu de solidaridad con la clase trabajadora, a la par que procurando su activa participación en la vida de la entidad.
e) Estrechar vínculos de solidaridad con otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, tanto del país como del extranjero con miras al mejor cumplimiento de sus fines.
f) Organizar la bolsa de trabajo.

Objetivos culturales

g) Procurar la capacitación técnica y cultural de los asociados y dictar cursos, conferencias, etc.
h) Editar publicaciones de carácter periódico o no.
i) Sostener y promover cultura a través de los volúmenes de la Biblioteca existente.

Objetivos sociales

j) Propiciar la creación de organismos de previsión y asistencia social propios, oficiales o mixtos, en cuya dirección deberá participar en estos dos últimos casos a fin de garantizar el beneficio que anhela para sus asociados.
k) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, proveedurías o cooperativas, servicios mutuales, campos de deportes, centros de esparcimientos, guarderías infantiles, etc., atendiendo a la función social de la organización; las actividades que se desarrollen en el sentido expresado, alcanzarán en sus beneficios a todas las categorías de afiliados y asociados, incluso adherentes, en acuerdo a lo que fijó la Asamblea General mediante reglamentación.
m) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados, y promover y encarar la construcción de las mismas para igual destino, a través de organismos oficiales o privados.

II - DE LOS ASOCIADOS

(Obligaciones y derechos)

Art. 6º. — Los trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba, tienen el derecho de afiliarse a esta Asociación presentando a tal fin la correspondiente solicitud firmada. El derecho de afiliarse comprende el de no afiliarse y desafiliarse.

Art. 7º. — Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la C. D. dentro de los treinta días de presentadas, comunicándose de inmediato su aceptación o rechazo. En todos los casos deberá dejarse constancia en el libro de actas, de los fundamentos de la decisión adoptada. La resolución denegatoria para la afiliación deberá ser comunicada al cuerpo de delegados en la reunión próxima. El postulante podrá apelar en última instancia, por ante la primera Asamblea General, quien resolverá en definitiva.

Art. 8º. — Los afiliados se dividen en:
a) Activos: Que son todos los agentes con relación de dependencia permanentes o transitorios de la Universidad Nacional de Córdoba.
b) Pasivos: Que son los agentes que habiéndose acogido al régimen jubilatorio ordinario o extraordinario, desean seguir siendo afiliados. Los afiliados pasivos, constituirán un cuerpo orgánico aparte, el que designará un delegado por ante el cuerpo de delegados, para participar solamente con voz y voto cuando se traten problemas atinentes a los jubilados, no pudiendo ocupar cargos de dirección o representación de los trabajadores en actividad laboral.

Art. 9º. — Los socios abonarán una cuota mensual que podrá ser modificada por resolución de una Asamblea General, según el art. 94.

Art. 10. — Quedan eximidos de abonar la cuota mensual y sin pérdida de sus derechos y antigüedad los asociados que hubieren obtenido permiso sin goce de sueldo por más de un mes y los que fuesen convocados a prestar servicio militar por el término que dure el mismo.

Art. 11. —
a) Los asociados podrán hacer uso por igual de todos los servicios y beneficios que la Asociación ofrece o puede ofrecer en el futuro, con arreglo a los reglamentos internos y especiales que los rigen.
b) Exigir la defensa de sus intereses profesionales y el fiel cumplimiento de las leyes laborales.
c) Elevar a los cuerpos orgánicos todo proyecto que considere de interés colectivo.
d) Solicitar los libros de contabilidad de la organización y cualquier otro documento, los que por ninguna causa podrán ser retirados del local gremial debiendo formularse el pedido por escrito a la C. D.

Art. 12. — Los afiliados activos tendrán derecho a voz y voto en las asambleas y a votar en las elecciones que tengan lugar en la Asociación de conformidad con lo que disponen estos estatutos.

También tendrán derecho a ser elegidos para desempeñar cargos directivos o representativos siempre que reúnan las condiciones previstas en estos estatutos (Artículo 20-21).

Art. 13. — El afiliado que fuera declarado cesante por razones políticas o gremiales, mantendrá todos los derechos que le acuerde este estatuto por el término de dos años, siempre que mediare resolución al respecto de Asamblea General y que el mismo cumpla con sus obligaciones para con esta entidad. Pasado este término podrá gozar de las prestaciones que acuerde la Asociación en cumplimiento de sus fines sociales, pero no ejercerá los derechos que tienen los demás afiliados; este derecho quedará automáticamente sin efecto al momento en que el afectado ingrese a trabajar en otra actividad que no sea representada por la organización.

Art. 14. — Son obligaciones de los asociados:

a) Conocer, respetar, acatar, cumplir y hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y resoluciones de las Asambleas, cuerpo de delegados y Comisión Directiva.
b) Interesarse por la marcha de la Asociación y cooperar activamente con todos los medios a su alcance para el progreso de la misma.
c) Asistir a las Asambleas Generales y participar en todos los actos que organice la Asociación.
d) Cumplir y hacer cumplir disciplinariamente las medidas de acción dispuestas con arreglo a los presentes estatutos.
e) Respetar la persona y la opinión de todos los demás afiliados.
f) Emitir su voto en todos los actos eleccionarios para los que sean convocados.
g) Abonar puntualmente la cuota sindical establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen.
h) Comunicar a la gremial todo cambio de domicilio.

Art. 15. — Todo afiliado que renunciare a su condición de tal deberá presentar su renuncia de puño y letra, por duplicado y entregará copia de ésta a su empleador a los fines pertinentes. Dicha renuncia deberá ser considerada y resuelta por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días de su presentación. En caso de que no se expidiera en dicho plazo se deberá entender que ha sido aceptada.

III - AUTORIDADES

Art. 16. — El gobierno de la Asociación estará a cargo de los siguientes órganos de dirección, administración y fiscalización:

a) Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
b) La Comisión Directiva.
c) El cuerpo de Delegados.
d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 17. — El Cuerpo de Delegados será un cuerpo deliberativo que podrá tomar resoluciones dentro de lo fijado por el presente estatuto, en sus atribuciones.

Art. 18. — La Comisión Revisora de Cuentas será órgano de fiscalización.

Art. 19. — La Comisión Directiva estará compuesta por 16 miembros titulares y cuatro miembros suplentes, a saber:

1 Secretario General
1 Secretario Adjunto
1 Secretario Administrativo
1 Secretario de Finanzas
1 Secretario Gremial
1 Secretario de Previsión Social
1 Secretario de Prensa y Difusión
1 Secretario de Acción Social, Cultura y Deportes
1 Secretario de Actas
6 Vocales titulares
4 Vocales suplentes

Art. 20. — Las condiciones requeridas para ocupar los cargos directivos en la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, serán las siguientes:

a) Ser mayor de 21 años.
b) Tener como mínimo una antigüedad en el cargo ininterrumpida de dos años como trabajador no docente de la Universidad Nacional de Córdoba.
c) Ser afiliado a esta Asociación con un año de antigüedad.
d) No desempeñar cargos públicos de carácter político.
e) No ser empleado a sueldo de la Asociación.
f) Estar encuadrado en las demás disposiciones del presente estatuto.
g) Ser personal fijo o efectivo en la prestación de servicios.
h) En caso de obtener el beneficio jubilatorio, durante el desempeño de su mandato, podrá continuar en su cargo hasta la finalización del mandato conferido.

Art. 21. — Todos los cargos directivos y representativos de la Asociación serán ejercidos por argentinos nativos o naturalizados.

Art. 22. — La Comisión Directiva tendrá la obligación de reunirse, por lo menos una vez por semana cuando se tratare de sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario si asuntos importantes así lo requieren.

Art. 23. — El quórum de la Comisión Directiva lo constituye la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos.

Art. 24. — El miembro de la Comisión Directiva que faltare a dos reuniones consecutivas de tablas o cuatro alternadas sin causa justificada será separado del cargo, la vacante que se produzca en este caso, como así también las que se produjeran por destitución, renuncia o fallecimiento, serán cubiertas por el Vocal Titular que la Comisión Directiva designe por votación con excepción del Secretario General que será reemplazado por el Secretario Adjunto, y éste a su vez, por el Secretario Administrativo, el cual será reemplazado por el Secretario de Acción Social.

Los vocales ausentes o que pasen a ocupar permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados por los Vocales Suplentes designados por la Comisión Directiva.

Art. 25. — La Comisión Directiva durará dos años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Art. 26. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones internas, las resoluciones del Cuerpo de Delegados, de las Asambleas Generales y sus propias resoluciones.
b) Custodiar los bienes de la Asociación, administrar su capital y establecer un severo control financiero.
c) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias, que a su juicio considere necesarias para el mejor desarrollo de las actividades sindicales.
d) Convocar a los afiliados a reuniones por secciones locales o zonas de trabajo, presididos a lo establecido en todos los órdenes por el presente estatuto y todas las veces que así sea.
e) Convocar a reuniones al cuerpo de Delegados, Comisiones y Asambleas Generales, de acuerdo a lo fijado por el presente estatuto cuando así lo estime necesario.
f) Aceptar o rechazar la renuncia de sus propios miembros y conceder licencias con causa justificada.
g) Publicar con 15 días de anticipación a la realización de la Asamblea General Ordinaria, el informe correspondiente al balance anual, memoria e inventario del respectivo ejercicio.
h) Aceptar donaciones, subsidios o legados con las limitaciones del art. 86. Disponer de la adquisición, gravamen, arrendamiento, enajenación de los bienes muebles con conocimiento del Cuerpo de Delegados y disponer de los bienes inmuebles de acuerdo a resolución de la Asamblea General.
i) Sancionar a los afiliados que en razón de su inconducta y de conformidad con las disposiciones del presente estatuto y reglamentaciones, se hubieran hecho acreedores tal medida, debiendo informar de cada una de esas decisiones a la primera Asamblea General la que resolverá en definitiva la situación.
j) Nombrar, suspender, excluir o exponer a los empleados de la Asociación, respetando siempre y en un todo la convención colectiva o disposición legal que los ampara en sus relaciones contractuales.
k) Establecer las relaciones necesarias para la mejor defensa de los intereses gremiales, tanto en el interior como en el exterior de la República, nombrando representantes a Congresos, Asambleas y actos de carácter sindical, cuando lo considere conveniente, previo conocimiento del cuerpo de delegados.
l) Ejercer la acción judicial como actor o demandado, en cualquier fuero o jurisdicción, nombrando representantes o apoderados para todos los actos de administración referentes a los asuntos de amparo social, judiciales y administrativos, pudiendo formular denuncias y promover o contestar querellas. Comunicarse al cuerpo de delegados.
ll) Postergar hasta treinta días las Asambleas Ordinarias cuando existen motivos fundados; esta resolución deberá comunicarse, debiendo informar las razones del caso el día de la realización de la asamblea.
m) Convocar y organizar las elecciones de los delegados.
n) Procurar el logro de los propósitos enunciados en Cap. I, art. cinco 5) de este estatuto.
ñ) Resolver todos los casos no previstos en este estatuto, que no contravengan el mismo y autorizar cualquier acto u operación que no estuviera especialmente determinada, siempre que no se oponga a la buena administración y defensa del patrimonio e intereses de la Asociación.
o) Designar un responsable ante la C.G.T. ad referéndum de asamblea.
p) Adoptar resoluciones conjuntas con el cuerpo de delegados cuando la sesión fuera de tal carácter.

Art. 27. — La presidencia de las sesiones la ejercerá el Secretario General o presidente, pudiendo realizarse en forma rotativa por parte de todos los miembros. El presidente de la reunión sólo votará en caso de empate.

Art. 28. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días convocará a Asamblea General Extraordinaria para que considere y resuelva la situación.

Art. 29. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que la dejen sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad, hasta la normalización de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum.

En caso de abandono, además de la responsabilidad pertinente todo miembro será expulsado de la Asociación, pudiendo apelar de acuerdo a lo prescripto por este estatuto.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la C. D. puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto, cuando medien causas de mal desempeño, violación de los estatutos o de las resoluciones del cuerpo de delegados, o de la Asamblea General. En caso de destitución total, la asamblea designará una junta provisoria de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días.

Art. 31. — Ningún miembro de la Comisión Directiva, percibirá sueldo por el cargo que desempeña a excepción de aquellos casos que se encuentren en comisión gremial y no perciba sus haberes.

Art. 32. — En reconsideración de las resoluciones de la C. D. solamente procederá con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, proporción que se computará sobre el número de miembros presentes en la sesión en que se adoptará la resolución que se considera.

Art. 33. — Ningún miembro de la C. D. puede adjudicarse la representación de la Asociación, adoptar resoluciones, publicar manifiestos, dictar órdenes, sin previa autorización de la C. D.

Art. 34. — Todos los miembros directivos y los titulares presentes, deben emitir su voto, respecto de las cuestiones sujetas a decisión de la C. D., con excepción de quien preside la reunión que sólo lo hará en caso de empate, las abstenciones deben fundarse.

Art. 35. — En caso de que vacaren conjuntamente los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto de los elegidos originariamente para esos cargos, deberá procederse a una nueva elección, para cubrir ambos cargos, siempre que falten más de tres meses para la finalización del período ordinario. Caso contrario se procederá a los reemplazos por las vías previstas por el presente estatuto, designándose Secretario General interino.

Art. 36. — Las causas por las cuales la C. D. puede separar a sus miembros son:

a) Incapacidad sobreviniente.
b) Faltas notorias que afecten el buen nombre y honor del individuo o de la Asociación, actos que comprometan la disciplina y el buen desenvolvimiento de la C. D. a juicio de ésta.

Art. 37. — Para tratar la aplicación del art. anterior la C. D. deberá reunirse con un quórum de dos tercios de sus miembros titulares y disponer las medidas en él referidas con la misma proporción de votos de los presentes en la reunión. El enjuiciado será especialmente citado, haciéndole conocer los cargos que sólo le imputan a fin de que produzca su defensa. El afectado puede apelar ante la Asamblea General.

Art. 38. — Las actas de las reuniones de C. D. serán firmadas por el Secretario de Actas y el miembro que presida la reunión.

Art. 39. — Ningún miembro renunciante de la C. D. podrá hacer abandono de su cargo, deberes y obligaciones a él impuestas, hasta tanto no se haya aceptado la dimisión y hecho entrega de los efectos o valores a su custodia.

Art. 40. — Los miembros de la C. D. son responsables de todas las resoluciones de la misma en que hayan intervenido.

Secretario General

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser el representante legal de la Asociación en todos sus actos internos y externos.
b) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de los cuerpos orgánicos.
c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las reglamentaciones que se dicten.
d) Firmar la correspondencia oficial de la Asociación juntamente con el Secretario respectivo las escrituras y demás instrumentos públicos o privados, relacionados con todas las operaciones a que se refiere el presente estatuto.
e) Firmar las órdenes de pago juntamente con el Secretario Adjunto y Secretario de Finanzas.
f) Fomentar y mantener las relaciones de la Asociación con las organizaciones gremiales de la República y del exterior.
g) Convocar a sesiones de la Comisión Directiva, previo acuerdo de ésta y sin acuerdo de la misma cuando lo creyere indispensable.
h) Convocar a sesiones de Cuerpo de Delegados, previo acuerdo de C. D. o sin su acuerdo, y cuando lo creyere necesario
i) Convocar a reunión conjunta con C. D. y Cuerpo de Delegados con o sin acuerdo de aquéllos cuando lo creyere necesario.
j) Participar con voz y voto en todas las reuniones del Cuerpo de Delegados y Subcomisiones pudiendo presidir las mismas.

Secretario Adjunto

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar con el Secretario General.
Si la Secretaría General quedara acéfala en caso de ausencia provisoria o definitiva del Secretario General, el Secretario Adjunto asumirá dicho cargo hasta la próxima renovación de autoridades.
b) Redactar la correspondencia de la Secretaría General; hacerse cargo de ésta y de su archivo;
c) Firmar con el Secretario General y Secretario de Finanzas, los cheques para el retiro de fondos del Banco;
d) Refrendar la firma del Secretario General.

Secretario Administrativo

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la parte administrativa de la Asociación, su control, cuidado y preservación de sus bienes muebles e inmuebles, llevando un inventario de los mismos permanentemente actualizado;
b) Llevar el registro general de afiliados en el que se anotará las altas y bajas y demás exigencias contenidas en la ley;
c) Conservar los títulos de propiedad de los bienes de la entidad;
d) Proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados y de los actos eleccionarios se efectúen en la oportunidad debida, ocupándose de todo lo que se relaciones con estos actos;
e) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la Asociación y aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan aplicar;
f) Girar la correspondencia que reciba a las distintas Secretarías, según los asuntos a que se refiere y despachar la que sea remitida por las mismas;
g) Resolver y atender a todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia que trate tales asuntos, juntamente con el Secretario General;
h) Asumir el cargo de Secretario Adjunto en caso de ausencia provisoria o definitiva del mismo.

Secretario de Finanzas

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas:

a) Llevar la parte contable, recaudar y manejar los fondos de la Asociación.
b) Conservar bajo su custodia y responsabilidad, todo lo concerniente a la tesorería de la Asociación y no abonar ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General o su reemplazante.
c) Presentar en reunión de C. D. los balances mensuales y semestrales de caja y el balance anual o inventario, cerrando el ejercicio el treinta y uno de diciembre de cada año.
d) Firmar los recibos de cuotas de los afiliados y cualquier otro ingreso de la gremial.
e) Llevar los libros de contabilidad, los que deberán ser refrendados por un contador.
f) Acordar préstamos y abonar subsidios de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente.
g) Cada año al finalizar el ejercicio económico de la Asociación, formulará un balance general, que una vez aprobado por la C. D. y con el informe correspondiente de la Comisión Revisora de Cuentas, será presentado a consideración de la Asamblea General Ordinaria.
h) Firmar con el Secretario General todos los documentos o correspondencia que pertenecen a su secretaría y con éste o en su defecto con el Secretario Adjunto y Secretario Administrativo todos los documentos y cheques por los cuales se adquieren o enajenan bienes o se obligue a la Asociación.

Subsecretario de Finanzas

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del subsecretario de finanzas:

a) Colaborar en la gestión del Secretario de Finanzas.
b) Controlar el inventario de los bienes de la Asociación y su actualizado.
c) En caso de ausencia provisoria o definitiva del Secretario de Finanzas, asumirá su cargo.

Secretario Gremial

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Representar a la Asociación en los trámites que se realicen ante las autoridades para el cumplimiento y ejecución de todas las medidas necesarias en defensa de los intereses profesionales de los trabajadores no docentes.
b) Controlar la aplicación de leyes sociales, resoluciones y/u ordenanzas sobre seguridad, higiene y salubridad de los establecimientos, dando curso

a las denuncias que se formulen y llevando el correspondiente archivo de las actuaciones.

c) Evacuar las consultas que le formulen los afiliados sobre aplicación de leyes.

d) Informar semanalmente a la C. D. sobre las actuaciones cumplidas por la Secretaría a su cargo.

e) Encargarse de vigilar la organización gremial interna, procurando que todas las sesiones tengan sus respectivos delegados y que todos los trabajadores se afilien a la organización.

f) Firmar con el Secretario General todos los documentos o correspondencias que pertenezcan a su Secretaría.

Secretario de Previsión Social

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Previsión Social:

a) Atender y tramitar por su intermedio todas las solicitudes de jubilaciones ordinarias, por retiro voluntario y por invalidez, que presenten los afiliados;

b) Gestionar las pensiones que correspondan;

c) Gestionar ante los distintos Institutos Bancarios o de Previsión las solicitudes de préstamos que realicen los afiliados;

d) Vigilar el fiel cumplimiento de la aplicación de los seguros sociales obligatorios establecidos por la entidad patronal y orientar sobre las conveniencias y métodos de aplicación de los seguros optativos;

e) Facilitar a los afiliados en caso de fallecimiento de familiares directos, préstamos de dinero para hacer frente a los primeros gastos siendo descontados los mismos en cuotas mensuales. Los montos a prestar serán fijados de acuerdo a las posibilidades económicas de la organización;

f) Otorgar subsidios por casamiento, nacimientos o fallecimientos de familiares directos, debiendo gestionar ante la C. D. la actualización de los montos;

g) Coordinar con la Secretaría Gremial, las inspecciones periódicas a los lugares de trabajo, vigilando la aplicación de las normas referidas a seguridad, salubridad e higiene, debiendo en su caso informar a la C. D. de las anormalidades existente y proponer las medidas para su solución;

h) En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, realizar visitas periódicas para interiorizarse del estado de los pacientes y comprobar el grado de atención que se les presta;

i) Confeccionar estadísticas relativas a jubilaciones, pensiones, enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, indicando en estos dos últimos casos las causales que promueven tales situaciones, proponiendo las medidas para solucionarlas;

j) Realizar estudios y proponer a la C. D. las sugerencias para el perfeccionamiento de la legislación en materia de previsión social;

k) Controlar todos los servicios sociales referidos en el artículo 5 inciso 1) del presente estatuto. l) Firmar con el Secretario General todos los documentos y correspondencia que pertenezcan a su secretaría.

Secretario de Prensa y Difusión

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Difusión:

a) Receptar y difundir las resoluciones de C. D., Cuerpo de Delegados y Secretarías y toda noticia de interés gremial que deba darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por el Secretario General o reemplazante;

b) Tener a su cargo la Dirección de las publicaciones que edite la Asociación;

c) Proyectar y someter a consideración de la C. D. la propaganda que las circunstancias aconsejen;

d) Fomentar y mantener relaciones con los órganos de difusión o información (prensa oral, escrita y televisiva);

e) Citar a conferencias de prensa cuando la C. D. lo disponga.

f) Mantener un archivo general de todo lo actuado por las distintas Secretarías;

g) Recopilar y preparar estadísticas de datos de interés para la Asociación;

h) Recabar de otras organizaciones obreras o entidades específicas informes y antecedentes que se considera necesario para un mejor cumplimiento de su cometido;

i) Firmar con el Secretario General todos los documentos o correspondencia que pertenezcan a su Secretaría.

Secretario de Acción Social, Cultura y Deportes

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social, Cultura y Deportes:

a) Tener a su cargo el estudio y promoción de los medios necesarios para facilitar la instrucción general y profesional de los afiliados mediante obras adecuadas, tales como conferencias, publicaciones, escuelas sindicales, técnicas y de capacitación general, exposiciones, etc.;

b) Dirigir la biblioteca de la organización, instalada en la sede social de la misma;

c) Promover el desarrollo del turismo social entre los afiliados atendiendo y gestionando ante las entidades competentes, las solicitudes presentadas a tal fin;

d) Fomentar las actividades artísticas, ya sea mediante la realización de festivales, representaciones teatrales, cinematográficas, etc.;

e) Fomentar las actividades deportivas mediante la organización de festivales deportivos, ya sea en el orden local interno o con la participación de otras universidades y/o entidades deportivas, etc.;

f) Gestionar ante las autoridades universitarias la utilización de sus instalaciones deportivas hasta tanto esta asociación cuente con sus instalaciones propias;

g) Estudiar y proponer la formación de cooperativas de consumo de crédito y viviendas o en su defecto, tomar las medidas oportunas para la solución de los problemas derivados de tales necesidades;

h) Firmar con el Secretario General todos los documentos y correspondencia que pertenezcan a su Secretaría.

Secretario de Actas

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Tomar fielmente las versiones de las reuniones de la C. D. y de las asambleas y redactar las actas correspondientes que firmará con el Secretario General, haciendo constar en ellas, la nómina de los asistentes en el primer caso;

b) Llevar el libro de actas y asistencia de las asambleas y C.D. y leer en cada reunión el acta de la sesión anterior, para su aprobación;

c) Preparar el Orden del Día, dando entrada a todo asunto de interés para la asociación o informando al Secretario General, para dar cuenta, cuando así lo requiera, a la Comisión Directiva;

d) Llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva;

e) Cuidar el archivo y el buen estado de conservación de los libros de actas, documentos que se agreguen a las mismas y llevarlos al día.

Vocales Titulares

Art. 51. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto;

b) Integrar las Secretarías y Subcomisiones en que se los designe;

c) Cubrir las vacantes propuestas en las distintas Secretarías a excepción de las secretarías: General, Adjunta y Administrativa. Tal cubrimiento se efectuará por designación de la Comisión Directiva y por simple mayoría de votos.

Vocales Suplentes

Art. 52. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Vocales Titulares, en los casos que éstos pasen a ocupar otros puestos o estén ausentes por renuncia, separación o fallecimiento;

b) Formar parte de las comisiones e que se los designe;

c) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva en las que tendrán voz pero no voto.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — Cada dos años, juntamente con los miembros de la Comisión Directiva, serán elegidos dos miembros titulares y un suplente que formarán la Comisión Revisora de Cuentas, encargada de fiscalizar la gestión administrativa y contable de la Comisión Directiva.

Dichos miembros deberán ser elegidos entre aquellos asociados que por su capacidad pueden desempeñarse con eficacia en la función correspondiente. La función de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, es incompatible con cualquier otro cargo representativo de la asociación. — Los miembros de esta Comisión podrán ser reelectos.

Art. 54. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar trimestralmente, por lo menos, los libros y cuanto documento se conceptúe necesario para el cumplimiento de su cometido practicando un arqueo de caja;

b) Recabar de la Comisión Directiva y de las subcomisiones especiales en su caso, los datos e informes necesarios para el desempeño de su función;

c) Comunicar a la Comisión Directiva el resultado de su intervención en las observaciones a que hubiere lugar;

d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, informes semestrales sobre la situación económica y financiera de la asociación con las recomendaciones que creyere convenientes;

e) Requerir de la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere indispensable por irregularidades graves en la función administrativa de la asociación, pidiendo que se adopten las medidas necesarias.

Delegados Generales

Art. 55. — Podrán ser delegados generales, todos los trabajadores afiliados a la asociación que cuenten por lo menos con un año de antigüedad como empleados y seis meses como afiliados y ser mayores de 21 años.

Art. 56. — En cada unidad de trabajo se elegirá por lo menos un delegado titular y un suplente con el voto secreto y directo de todos los empleados correspondientes a la misma, considerándose como unidad de trabajo las dependencias determinadas en el artículo 1º) y subdependencias separadas físicamente a la dependencia central.

Art. 57. — Por cada grupo de cinco a ciento cincuenta empleados se elegirá un delegado titular y uno suplente y se podrán elegir dos delegados titulares y dos suplentes hasta trescientos empleados y optar por tres delegados titulares y tres suplentes cuando exceda el número de trescientos empleados.

Art. 58. — Los delegados se elegirán por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 59. — Los delegados suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia temporaria o definitiva, incapacidad o cualquier otro impedimento o cuando el delegado titular requiera su intervención.

Art. 60. — La elección de los delegados se efectuará en los lugares de trabajo.

Art. 61. — Los delegados podrán ser revocados en su mandato cuando así lo resuelva la mitad más uno como mínimo de los trabajadores de las unidades de trabajo a que pertenecen, mediante acta firmada con número de legajo, debiendo procederse a la designación del reemplazante correspondiente.

Art. 62. — El delegado más votado en cada unidad de trabajo tendrá a su vez el carácter de delegado general.

Quien le siga en el número de votos será delegado o subdelegado general, según corresponda por el artículo 57 de este estatuto. En caso de empate cada unidad de trabajo resolverá con una nueva elección.

Cuando la elección sea por más de dos delegados generales, ésta será por lista completa.

Art. 63. — Una vez efectuada la elección de los delegados dentro de las 48 horas siguientes, la Comisión Directiva informará a la patronal de la nómina de los delegados generales a los efectos legales correspondientes.

Art. 64. — Son deberes y atribuciones de los delegados generales:

a) Representar a la organización en la unidad de trabajo donde ha sido elegido;

b) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes en materia laboral;

c) Denunciar ante la Secretaría Gremial, toda infracción que afecte los derechos de los trabajadores, participando en reuniones que sobre el caso se realicen con la patronal;

d) Patrocinar ante el superior inmediato las reclamaciones de cada empleado no docente. Si considera que las mismas son improcedentes de inmediato deberá informar de tal situación a la Secretaría Gremial y Comisión Interna, las que resolverán en definitiva;

e) Plantear a la Comisión Directiva e informar al cuerpo de delegados todas las cuestiones que no hayan sido debidamente atendidas por la Secretaría Gremial y que estime correspondan ser resueltas;

f) Traer mandato expreso por escrito y firmado para todas aquellas cuestiones de carácter resolutivo con el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes;

g) Presidir las reuniones de Comisiones Internas.

Art. 65. — En los casos de producirse la ausencia definitiva del delegado general, el subdelegado general lo reemplazará hasta el término de su mandato. Para reemplazar a éste se convocará a elecciones para completar el mandato.

Art. 66. — El subdelegado colabora con el titular en la gestión que le corresponde cumplir.

Art. 67. — En cada unidad de trabajo se elegirá una Comisión Interna que colaborará en el desempeño de las funciones del delegado general y subdelegado, integrada por un delegado por cada item existente; la elección se realizará por voto secreto y directo de todos los trabajadores no docentes de la dependencia. La nómina deberá ser comunicada de inmediato a la Comisión Directiva, la cual la elevará a las autoridades patronales dentro de las 48 horas siguientes.

Art. 68. — La cantidad de miembros de la Comisión Interna no deberá exceder de las siguientes proporciones: uno (1) a quince (15) trabajadores: un representante; dieciséis (16) a cuarenta (40): dos representantes; cuarenta y uno (41) a setenta (70): tres representantes; setenta y uno (71) en adelante: un representante más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 69. — La elección de los delegados se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la elección de la Comisión Directiva.

Art. 70. — El conjunto de delegados titulares forma el Cuerpo de Delegados teniendo presente el artículo 59 del presente estatuto.

Art. 71. — Son deberes y atribuciones del Cuerpo de Delegados:

a) Reunirse en forma ordinaria por lo menos cada 15 días a los efectos de escuchar el informe de la Comisión Directiva sobre el desarrollo de sus actividades, pudiendo hacer indicaciones concretas con respecto a la labor desempeñada o a la que restare cumplir, las que deberán ser tenidas en cuenta por la Comisión Directiva. — Asimismo se reúnen en forma extraordinaria toda vez que lo convoque la Comisión Directiva o lo resuelva por sí mismo la solicitud de un tercio de sus componentes;

b) Ser órgano informativo ante los afiliados de las resoluciones que se adopten tratando de asegurar la unidad de pensamiento en los problemas de orden general que la asociación tuviera con la patronal;

c) Aportar iniciativas en las diversas esferas de su actuación que estime necesarias para el engrandecimiento de la asociación;

d) Resolver sanciones referentes a la conducta de sus propios componentes de acuerdo al procedimiento establecido por el presente estatuto. El sancionado podrá apelar ante la Asamblea de la asociación;

e) El cargo de delegado es incompatible con el de miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas;

f) Designar de su seno un miembro para integrar cada tipo de comisiones de la organización;

g) Ejercer todas las facultades en lo que se refiera a fijación de medidas de fuerza, cuando éstas le sean delegadas por la Asamblea General. En estos casos se resolverá en forma conjunta con la Comisión Directiva;

h) Las reuniones del cuerpo de delegados serán presididas por el Secretario General o su reemplazante natural o por un delegado designado en la reunión constitutiva, para el caso de la emergencia prevista en el artículo 73. A su vez se designará un vicepresidente, un secretario, un subsecretario de actas elegido de su seno;

i) Dictar su reglamentación interna la que no podrá oponerse en ningún caso a las disposiciones del presente estatuto;

j) Colaborar con la Comisión Directiva en las cuestiones que la misma solicite y que estén en función del interés general de la asociación;

k) Deliberar con quórum de por lo menos la mitad más uno de sus componentes, aceptando las resoluciones por simple mayoría de votos;

l) Designar representantes en el número que considere necesarios para que concurran a las reuniones de la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales y por ante la C.G.T. en carácter de observadores;

m) Las situaciones no previstas serán regidas subsidiariamente por lo reglamentado para el funcionamiento de la Comisión Directiva;

n) Solicitar a las distintas comisiones los informes que estime pertinentes;

o) Cumplir y hacer cumplir y ejercer el resto de las atribuciones que le fije el presente estatuto;

p) Adoptar resoluciones conjuntas con la Comisión Directiva cuando la sesión fuera citada para tal fin.

Art. 72. — El delegado que faltare a dos reuniones consecutivas o cuatro alternadas sin causa justificada ni previo aviso, será separado de sus funciones.

Art. 73. — En caso de fuerza mayor en que no sea posible convocar a Asamblea General, estando acéfala o en minoría la Comisión Directiva, el Cuerpo de Delegados ejercerá todos los derechos, atribuciones y deberes de la Comisión Directiva, hasta que se realice la Asamblea General.

Art. 74. — El delegado que fuera declarado cesante por razones gremiales o políticas, mantendrá todos los derechos que le acuerden estos estatutos por el término de dos años, siempre que cumpla con todas sus obligaciones para con la asociación.

Art. 75. — Los delegados así como también los miembros de la Comisión Directiva y de comisiones especiales e internas, serán amparadas en el capítulo X y capítulo XI (artículos 49 y siguientes) de la Ley de Asociaciones Profesionales número 20.615.

Comisiones internas

Art. 76. — Son deberes y atribuciones de los miembros de comisiones internas:

a) Actuar dentro del ámbito de su dependencia en las gestiones pertinentes en nombre de la asociación.

b) Gestionar en primera instancia ante la autoridad de su dependencia la solución de cualquier problema que afecte a los afiliados de la misma.

c) Las decisiones o acuerdos emanados de las reuniones que se efectúen no serán válidas si no contaren con la aprobación de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión Directiva de la Asociación en lo que se refiere al inciso b).

d) Cumplir y procurar hacer cumplir entre los afiliados de su dependencia, todas las disposiciones que se establecen en el presente estatuto, las resoluciones de asambleas, comisión directiva y cuerpo de delegados.

e) Realizar reuniones entre el personal de su dependencia, previa comunicación a la Comisión Directiva. Se podrá designar un representante si lo considera conveniente, a fin de interiorizar al mismo del desarrollo de las distintas gestiones que realice la asociación. Recoger las inquietudes y llevar todas las sugerencias que sean de interés para la asociación, a fin de que se adopten las medidas conducentes a satisfacerlas.

Art. 77. — La Comisión Directiva podrá intervenir o disolver cualquiera de las comisiones internas que se aparte o vulnere lo establecido en los presentes estatutos de la asociación o no cumpla con las resoluciones descriptas en el artículo 76 inciso d) de este estatuto. En este caso se llevará a cabo toda la investigación pertinente en colaboración con el cuerpo de delegados, a efectos de esclarecer debidamente los hechos de deslindar responsabilidades.

Art. 78. — En caso de disolución de alguna comisión interna de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior o por renuncia de sus miembros se dará amplia difusión y se convocará a elecciones de nuevos representantes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de este estatuto.

Art. 79. — El mandato de los integrantes de las comisiones internas durará dos años, pudiendo ser reelegidos.

Subcomisiones

Art. 80. — A fin de colaborar en la labor de los cuerpos orgánicos de la asociación, se constituirán subcomisiones que tendrán asignadas funciones específicas y de cuyo cumplimiento serán responsables ante la organización.

Art. 81. — Las subcomisiones estarán constituidas por miembros de la Comisión Directiva y cuerpo de delegados, pudiendo también designarse afiliados que posean conocimientos especiales sobre la tarea a cumplir.

Art. 82. — Podrán constituirse las siguientes subcomisiones permanentes:

Subcomisión Gremial
Subcomisión de Prensa
Subcomisión Administrativa
Subcomisión de Previsión Social
Subcomisión de Bolsa de Trabajo
Subcomisión de Cultura y Acción Social

Esta enumeración tiene carácter meramente enunciativo por lo tanto no debe tener efecto limitativo.

Art. 83. — Las subcomisiones estarán integradas por el secretario y subsecretario de igual denominación, un vocal titular y suplente todos de la Comisión Directiva y un miembro del cuerpo de delegados y afiliados de acuerdo al artículo 81 del presente estatuto.

Delegados federativos

Art. 84. — Son delegados federativos los representantes de la asociación ante la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales y sus Congresos, ante otros sindicatos, ante la C.G.T. y ante los cuerpos orgánicos de la Universidad.

a) Las delegaciones federativas a Congresos Ordinarios o Extraordinarios, se integrarán con miembros de la Comisión Directiva y del cuerpo de delegados, los que deberán ser ratificados por Asamblea General Extraordinaria, la cual a su vez elegirá hasta completar el número preestablecido de congresales en los estatutos de la E.T.T.U.N. en la siguiente proporción: 50 % para el primero, 30 % para el segundo, 20 por ciento para ser elegidos en la asamblea antedicha.

b) Al término de su misión los delegados federativos deben dar amplio y detallado informe de su actuación, de las posiciones asumidas y de las resoluciones de los cuerpos, de los que formaron parte. Dicho informe será elevado a la Comisión Directiva y finalmente sometido a consideración de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

e) Los representantes de la asociación ante los Consejos Superiores y Directivos de la Universidad, surgirán con el carácter de precandidatos por resolución de una Asamblea Extraordinaria citada al efecto. La Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados podrán proponer a la misma dichos precandidatos. La lista así confeccionada será sometida a ratificación por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto de todos los afiliados a la asociación, en cada unidad de trabajo (Ley Universitaria, artículo 39 inciso 6).

Patrimonio

Art. 85. — El patrimonio social estará constituido por los siguientes recursos:

a) Las cotizaciones mensuales de los afiliados.

b) Los bienes muebles o inmuebles, útiles o instalaciones adquiridas o que se adquieran en el futuro y sus frutos.

c) Los valores, títulos y dinero en efectivo que tenga depositados en cajas o Bancos y las rentas o intereses que tales bienes devenguen.

d) Las contribuciones extraordinarias que se resuelvan por asamblea y todo otro ingreso que no sea contrario al espíritu de este estatuto ni afecte la independencia de esta asociación.

e) El producido de las actividades sociales, culturales y artísticas que desarrolle la entidad.

Art. 86. — Estará prohibido recibir subsidios y ayuda económica de empleadores o de quienes los representen o de cualquier organismo nacional y extranjero. Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de disposiciones legales, convencionales o contractuales con destino a obras de carácter social, asistencial, de previsión o cultural.

Art. 87. — Para comprar, vender, ceder, dar en pago, donar, permutar o de otro modo, adquirir o enajenar los bienes inmuebles de la asociación como para hipotecar, prendar o de cualquier otro modo gravar esos mismos, se requiere la aprobación de dos tercios de votos de los miembros de la Comisión Directiva presentes, en sesión especialmente convocada para tratar la operación. Aceptada la operación por la Comisión Directiva se llamará a Asamblea General Extraordinaria y reunida ésta en la forma prevista en estos estatutos, resolverá por mayoría de votos de los presentes la aceptación o rechazo, haciéndose constar por acta, firmada por todos los presentes que quieran hacerlo. La escritura pública correspondiente será firmada por el secretario general y secretario adjunto.

Asambleas

Art. 88. — La asamblea general es el organismo resolutivo supremo de la asociación y en ella reside su soberanía.

Art. 89. — Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 90. — Participarán de ellas todos los trabajadores no docentes afiliados. Cuando la asamblea así lo resuelva, podrá también participar en ella, los no afiliados.

Art. 91. — En toda asamblea se hará un control numérico de asistencias.

Asamblea General Ordinaria

Art. 92. — Las asambleas ordinarias serán convocadas con diez días de anticipación a su celebración mediante anuncios en la sede gremial y en los lugares de trabajo. Asimismo la Comisión Directiva usará de otros medios de difusión que estime corresponder para mayor publicidad de la convocatoria.

Art. 93. — La Asamblea General Ordinaria sesionará válidamente a la hora fijada, siempre que se halle presente la mitad más uno de los afiliados. Transcurrido treinta minutos de la hora señalada para su iniciación podrá sesionar legalmente con el treinta por ciento de los afiliados. Si no hubiere número tampoco así, se llamará para una hora y media después de la fijada en la citación inicial, pudiendo sesionar con el número de asociados presentes, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos.

Art. 94. — Las asambleas ordinarias se celebrarán cada seis meses y tendrán por objeto:

a) Considerar el acta de su similar anterior.

b) Considerar la memoria y balance y demás informes mencionados en el artículo de este estatuto.

c) Considerar el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

d) Considerar la cuota social.

e) Señalar en su caso el día de las elecciones de la Comisión Directiva y designar la Junta Electoral.

f) Designar las comisiones especiales o subcomisiones que correspondan.

g) Designar dos afiliados presentes para que suscriban el acta de la asamblea.

Asamblea General Extraordinaria

Art. 95. — La Asamblea General Extraordinaria será convocada con diez días de anticipación a su celebración mediante anuncios en la sede central y en los lugares de trabajo. Asimismo la Comisión Directiva usará de otros medios de difusión que estime corresponder para la mayor publicidad de la convocatoria. En caso de gravedad o urgencia esta asamblea podrá ser convocada hasta con veinticuatro horas de antelación a su celebración.

Art. 96. — La Asamblea General Extraordinaria sesionará válidamente a la hora fijada, siempre que se hallen presentes por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Transcurrido treinta minutos de la hora fijada para su iniciación, podrá sesionar legalmente con el treinta por ciento de los afiliados. Si no hubiera número tampoco así, se llamará nuevamente para una hora y media después de la hora fijada en la citación inicial y podrá sesionarse con el número de afiliados presentes, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos. En los casos en que las asambleas no cuenten con el quórum establecido para la primera convocatoria, podrá sesionar con carácter informativo.

Art. 97. — Las asambleas extraordinarias se llevarán a cabo:

a) Cuando lo resuelva la Comisión Directiva o lo requiera la Comisión Revisora de Cuentas.

b) Cuando lo soliciten por nota firmada y especificando el motivo, el diez por ciento de los afiliados no inhabilitados por cualquier disposición del presente estatuto.

c) Cuando lo solicite el cuerpo de delegados o cualquier otra comisión designada por asamblea.

Art. 98. — Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

a) Considerar y resolver el orden del día.

b) Considerar el acta de su similar anterior.

c) Convocar a elecciones en caso de renuncia o destitución de más de la mitad de los miembros de la Comisión Directiva, a los efectos de completar período, siempre que falten más de tres meses para la finalización del mismo.

d) Designar la Junta Electoral para los casos a que se refiere el inciso anterior.

e) Considerar en forma definitiva la aplicación de sanciones a los afiliados o miembros de comisiones cuando fuera citada a tal efecto.

f) Decidir las apelaciones de los afiliados cuando fuera citada a tal efecto.

g) Discutir y resolver las medidas adoptadas por la C.G.T. de la República Argentina o su regional.

h) Revocar el mandato de miembros de la Comisión Directiva o de la totalidad de la misma cuando fuere citada a tal efecto.

i) Disolver la asociación cuando fuere citada a tal efecto.

j) Reformar los estatutos de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del presente, cuando fuere citada a tal efecto.

k) Autorizar o no la participación en la asamblea de toda persona o agrupación que así lo solicitare.

l) Designar dos afiliados presentes para suscribir el acta de la asamblea.

ll) Aprobar la adhesión a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación respecto de las mismas, así como cuando se tratare de organizaciones internacionales.

m) Fijar su posición en materia política inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y/o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos; a ratificar por voto secreto de todos los afiliados en su unidad de trabajo.

Art. 99. — Las decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria conforme con estos estatutos, sólo podrán ser revocadas por la decisión de otra Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, y que tenga por lo menos un quórum igual al de aquella que la adoptó. En caso de que una misma asamblea decida revocar una resolución tomada por ella, la misma sólo podrá ser revocada contando con igual número de votos con que contara la mayoría que la adoptó.

Art. 100. — El orden del día será confeccionado por la Comisión Directiva incluyendo los puntos que solicitaren previamente los afiliados que hubieren peticionado la convocatoria, "ad-referendum" de la asamblea.

Art. 101. — Cada asamblea la presidirá el secretario general o quien lo reemplace o un presidente nombrado por la misma teniendo como asesor al secretario de actas de la comisión directiva. El acta de la asamblea será firmada por el presidente actuante en la sesión que se considere, el secretario de actas de la comisión directiva y dos afiliados designados por asamblea.

Art. 102. — El presidente dará lectura al orden del día, encausará el debate, hará mantener el orden en el local y en las deliberaciones, pudiendo retirarle la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 103. — Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra durante las deliberaciones apartándose del punto de discusión del orden del día. Todos los asambleístas tendrán derecho a hacer uso de la palabra tres veces en cada punto establecido en el orden del día, a menos que se declare libre el debate; la palabra deberá ser solicitada en voz alta, dando el nombre y apellido y el presidente la concederá de acuerdo al orden en que fuera solicitada. Cuando varios afiliados pidan la palabra a la vez se le dará preferencia al que no hubiera usado de ella. Queda exceptuado de esta disposición el miembro informante de cualquier comisión que podrá usar de la palabra en mérito a aclaraciones o explicaciones cuantas veces lo considere conveniente.

Art. 104. — Las mociones de orden, siempre que sean apoyadas por dos miembros de la asamblea, serán tratadas sobre tabla, una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Son cuestiones de orden:

a) Las que se susciten respecto a los derechos y principios de la asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones o de cuestiones personales;

b) Las tendientes a hacer que el presidente respete y haga respetar las reglas de la asamblea;

c) Las que determinen la enmienda de un asunto en cuestión.

Art. 105. — Las mociones previas, apoyadas por dos asambleístas, serán votadas sin discusión.

Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se aplace el asunto;

c) Que se incluya en el orden del día otro asunto a tratar;

d) Que se dé lugar o no a deliberar;

e) Que se cierre el debate o que se declare libre el mismo;

f) Que se evite la lectura del acta o documentos;

g) Que se pase a cuarto intermedio;

h) Que se pase a votación secreta de los afiliados por unidad de trabajo.

Art. 106. — Cuando una cuestión esté sometida a la asamblea, seguirá en curso hasta el final, para su resolución, sin que pueda ser interferida por otra moción, exceptuando las mociones de orden o previas.

Art. 107. — Cuando el presidente hubiere ya concedido la palabra a un orador, mientras éste estuviera usándola, no podrá ser interrumpido bajo ningún concepto, salvo el caso de una aclaración y siempre que se contara con la anuencia del orador.

Art. 108. — Las votaciones serán ordinariamente por signos, sin embargo por decisión de la mayoría de los presentes, podrán sar nominales o secretas.

Art. 109. — En caso de empate en las votaciones, se reabrirá el debate y si subsistiera tal situación desempatará el presidente.

Art. 110. — Las asambleas no tendrán duración determinada y serán levantadas por resolución de las mismas, previa moción de orden a tal efecto.

Memorias y Balances

Art. 111. — El ejercicio económico financiero será anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañados por los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos e ingresos y egresos de afiliados, serán sometidos a consideración y aprobación de la asamblea general ordinaria.

Elecciones

Art. 112. — La fecha de realización de elecciones para la renovación de la comisión directiva será fijada por la asamblea general ordinaria que deberá reunirse en el mes de junio del año que corresponda. Dicha fecha estará comprendida dentro del mes de julio siguiente, con un plazo no inferior a veinte días desde la realización de la asamblea general ordinaria.

Art. 113. — En el caso que la comisión directiva no convoque a los asociados a asamblea general ordinaria para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior y su negativa se mantenga por más de treinta días, automáticamente el cuerpo de delegados nombrará de su seno una comisión de emergencia de seis miembros que asumirá todas las facultades orgánicas y legales para convocar a la asociación a asamblea general para los fines exclusivos de considerar todo lo que corresponda a la asamblea general.

Art. 114. — La elección se realizará por el voto secreto y directo de todo trabajador afiliado incluido en el padrón y no afectado por las inhabilitaciones establecidas en el presente estatuto.

Art. 115. — El padrón de afiliados e informe para la elección lo confeccionará la junta electoral y será exhibido

durante quince (15) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario, incluyendo los afiliados con más de un mes de afiliación a la fecha de la elección, a fin de que puedan corregir las inclusiones indebidas o incluir los afiliados que falten. Es obligación de cada afiliado notificar a la junta electoral las anormalidades comprobadas en el mismo, las que serán recibidas hasta cuarenta y ocho horas antes de iniciarse la elección.

Art. 116. — Las listas se identificarán por color, debiendo indicar en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargo para el cual postula.

Art. 117. — Los gastos que demanda la impresión de boletas para votos serán solventados por la asociación.

Junta Electoral

Art. 118. — La junta electoral será designada por la asamblea general ordinaria integrándose con cinco titulares y cinco suplentes, elegidos en forma nominal y por simple mayoría de votos.

Art. 119. — Los miembros componentes de la junta electoral, no podrán ser candidatos como miembros directivos, en la elección que fiscalicen.

Art. 120. — La junta electoral tendrá a su cargo la organización y control absoluto de la elección y su escrutinio. Sólo deberá dar cuenta de su actuación a la asamblea, y las autoridades de la asociación deberán facilitar a la misma todos los medios que ésta reclame para el fiel cumplimiento de su cometido.

Art. 121. — Entrará en funciones a los tres días de su designación, nombrando de entre sus integrantes un Presidente y un Secretario de Actas.

Art. 122. — Una vez constituída efectuará de inmediato el llamado para presentación de listas, dentro de un período igual a la mitad del plazo entre la Asamblea Ordinaria que fijó las elecciones y la fecha de realización de éstas, debiendo ser presentadas, hasta un plazo no menor a siete días hábiles antes del acto eleccionario.

Art. 123. — El plazo de presentación de listas podrá ser prorrogado por la Junta Electoral, siempre que existan razones debidamente justificadas, por un período de cinco días, que pospondrá automáticamente por igual lapso la fecha de las elecciones de la Comisión Directiva.

Art. 124. — Recibirá de los afiliados las listas o nóminas de candidatos que deberán venir firmadas con el conforme de los mismos y por un apoderado que las represente. Los apoderados no podrán ser candidatos.

Art. 125. — La Junta Electoral aprobará las listas o nóminas de candidatos siempre que estén presentadas con la firma del uno por ciento, como mínimo, del total de afiliados no inhabilitados por el presente estatuto.

Art. 126. — La lista de candidatos deberá venir acompañada de la nómina de los asociados que la apoyan, especificando la repartición a que pertenecen y número de legajo, y debidamente firmada por cada uno.

Art. 127. — La Junta Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos y el horario en el que estarán habilitadas, con una anticipación de veinte días como mínimo al acto eleccionario.

Art. 128. — Cada elector sufragará por una lista completa hasta el número máximo de candidatos, y su voto será secreto, habilitándose cuartos oscuros a tal efecto.

Art. 129. — En caso de que la elección sea por lista completa, los votos se computarán en tal sentido, no teniendo valor alguno cualquier modificación que se introdujera en los mismos, sustituyendo o eliminando candidatos.

Art. 130. — Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

Art. 131. — Cada lista de candidatos podrá designar fiscales de mesas para el acto electoral, así como también para el escrutinio, pudiendo o no ser candidato en las listas presentadas.

Art. 132. — En caso de discrepancia o impugnación de los apoderados de las listas oficializadas con la Junta Electoral y si éstas no fueran aceptadas por dicha Junta, se procederá a levantar un acta con la firma de los miembros de la Junta Electoral y el o los apoderados reclamantes. Esta acta deberá ser tratada por asamblea.

Art. 133. — La Junta Electoral queda facultada para resolver cualquier situación atinente al acto eleccionario que no estuviera prevista en este estatuto.

Art. 134. — La Junta Electoral deberá publicar dentro de las 48 horas de presentadas las listas, la nómina de los componentes que integran las listas oficializadas. En caso de efectuar la Junta Electoral alguna impugnación, de acuerdo a estos estatutos, a las listas presentadas, deberá hacerlo conocer dentro del plazo ya mencionado de 48 horas. En el caso de impugnaciones, los candidatos impugnados podrán ser reemplazados hasta los cuatro (4) días previos al comicio.

Escrutinio

Art. 135. — Concluído el acto eleccionario, el presidente de la mesa trasladará la o las urnas bajo su custodia al local de la Asociación, donde la Junta Electoral procederá de inmediato a practicar el escrutinio previo recuento de votos.

Art. 136. — Al procederse al escrutinio, la Junta Electoral deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Quedará de hecho anulado el voto cuyo sobre contenga cualquier elemento extraño al acto electoral y cuando pase del cincuenta por ciento (50 %) de tachaduras de los candidatos;
b) Quedará de hecho anulado el voto cuyo sobre contenga boletas de distintas listas;
c) Se computará el voto cuyo sobre contenga más de una boleta de la misma lista, destruyéndose de inmediato las boletas ensobradas de más;
d) Cuando el fiscal de alguna de las listas formule alguna objeción al procedimiento seguido por la Junta Electoral y ésta no lo aceptara, deberá labrarse un acta, si así lo exige el fiscal, dejando constancia de la observación formulada, la que será testificada por el Presidente de mesa, Secretario y Vocal titular. Una copia de dicha nota se entregará al fiscal que formuló la observación.

Art. 137. — Terminado el escrutinio, la Junta Electoral dará a conocer inmediatamente el resultado de la elección y proclamará los candidatos elegidos, efectuando al día siguiente las publicaciones del caso.

Art. 138. — La nueva Comisión Directiva se hará cargo de sus funciones dentro de los diez días de haber sido proclamada.

Medidas disciplinarias

Art. 139. — Los afiliados se harán pasibles de las penalidades que a continuación se determinan:

a) **Apercibimiento:** éste penará al afiliado incurso en falta, obrando como sanción moral y sin que traiga aparejada la restricción de sus derechos como tal. El apercibimiento tendrá carácter de advertencia y perseguirá posibilitar la enmienda del afiliado y evitar la aplicación de sanciones más severas. Se aplicará por faltas que pudieran cometerse por inexperiencia respecto a las normas vigentes;
b) **Suspensión:** privará al afiliado del goce de los beneficios sociales y de sus derechos como tal, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes. La medida no librará al afiliado del cumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal. Se aplicará: 1) Al afiliado que sin causa debidamente justificada no concurriere a las asambleas o perturbare el desarrollo de las mismas. 2) El que agrediera de hecho a otro compañero por cuestiones que deriven de la militancia sindical. 3) Al afiliado que no acatare o dejare de cumplir las medidas de acción directa dispuestas por la Asociación. 4) Al afiliado que al usar de los beneficios sociales no cumpliera con las reglamentaciones internas o no adecuare su conducta a las reglas éticas. 5) Al afiliado que ocupando cargos electivos o que hubiera sido designado como integrante de comisiones especiales o internas no cumpliera con las obligaciones establecidas. **Término:** La sanción indicada se aplicará por el término de quince a noventa días, graduándose la pena, atendiendo a las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado (si es reincidente o no) y a las consecuencias posibles de la falta;
c) **Inhabilitación:** Privará al afiliado del derecho de ocupar cargos en la Asociación y será motivo de inhabilitación: 1) La prueba de que el afiliado en forma reiterada, en función de su cargo o no, incida directa o indirectamente, con el objeto de transgredir las disposiciones del estatuto o las resoluciones que en su consecuencia adopten los cuerpos que participen del gobierno de la Asociación. 2) La difusión, sin autorización de los cuerpos respectivos, de decisiones reservadas, tomadas por los mismos. 3) Al afiliado que ejercitando funciones gremiales o invocando falsamente que las ejercita, se sirviera de su cargo o representación en la Asociación para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio;
d) **Expulsión:** Trae aparejada la pérdida de la calidad de afiliado desvinculando al mismo de la Asociación, siendo motivo de su expulsión: 1) El incumplimiento de las instrucciones impartidas en la declaración de un movimiento de fuerza. 2) La traición al gremio cuando se incurre en prácticas desleales por prestarse a complicidad con el empleador en los enunciados del artículo 60 de la Ley de Asociaciones Profesionales. 3) La apropiación indebida de los dineros y bienes gremiales, aunque luego los reintegre. 4) La violación consciente de los presentes estatutos, de las resoluciones de las asambleas, de la Comisión Directiva y demás cuerpos representativos cuando causen perjuicios a la Asociación. 5) Percibir directa o indirectamente subvenciones de los empleadores o entidades políticas nacionales o extranjeras, durante el ejercicio de cargos gremiales o con motivo de ellos. 6) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
e) **Revocación del mandato:** Tiene como consecuencia el cese de la función gremial que se le hubiera encomendado al afiliado y es aplicable a quien desempeñe una función gremial de origen colectivo (delegado, subdelegado, delegados suplentes y miembro de comisiones especiales o internas) que no cumplieran con sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en estos estatutos o reglamentos internos, o que hubieran sido sancionados con la pena de suspensión o expulsión.

Art. 140. — Todos los inculpados serán juzgados en primer término por la Comisión Directiva y cuerpo de delegados de la Asociación.

Las resoluciones adoptadas en tales casos serán ad referéndum de la Asamblea General que deberá convocarse dentro de los treinta (30) días para considerar definitivamente la situación. Los inculpados podrán participar en la Asamblea General, a la que serán citados, pudiendo defenderse por sí mismos o nombrar un afiliado que los represente, siempre que se cuente con la presencia del causante.

Art. 141. — Todos los casos de inconducta gremial no previstos en los presentes estatutos serán resueltos de acuerdo al procedimiento fijado y encuadrándolos en las sanciones precedentemente establecidas.

Modificación de los estatutos y disolución de la Asociación

Art. 142. — El presente estatuto podrá ser reformado total o parcialmente por resolución de una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto con diez días de anticipación, debiendo constar expresamente en el orden del día la consideración de este punto.

Las resoluciones a este respecto deberán ser aprobadas por el voto de por lo menos dos tercios de los afiliados presentes.

Art. 143. — Ninguna Asamblea General podrá declarar disuelta la gremial mientras existan cuarenta (40) afiliados dispuestos a sostenerla. En caso contrario, una vez cubierto el pasivo, los bienes que resten se transferirán a la Asociación Profesional de trabajadores de grado superior a que el sindicato se encuentra afiliado, la que deberá mantenerlos en custodia por un lapso máximo de diez años, con el compromiso que si durante ese lapso se crease una nueva Asociación que tenga el mismo objetivo y los mismos fines que la disuelta, los bienes serán transferidos en propiedad a la misma. Si no ocurriese lo previsto en el párrafo anterior, los bienes se transferirán en propiedad al Consejo Nacional de Educación o al organismo que haga sus veces para que los destine al mantenimiento de escuelas.

Medidas de acción directa

Art. 144. — Todas las decisiones que impliquen la ejecución de un movimiento de fuerza deberán ser adoptadas por la Asamblea General de la Asociación. Sólo en caso de urgencia o gravedad, cuando sea imposible efectuar una Asamblea General, esta decisión podrá ser adoptada en reunión conjunta de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, por votación nominal de los presentes y por simple mayoría de votos. Tal actitud deberá ser sometida luego a consideración de una Asamblea General cuando pueda realizarse.

Art. 145. — Las medidas de fuerza decididas en una emergencia por las Comisiones Internas serán ad referéndum de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y Asamblea General Extraordinaria, si bien hubiera lugar.

Disposiciones complementarias

Art. 146. — La Comisión Directiva podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere necesarios u oportunos, siempre que no importen una modificación a la letra o espíritu de estos estatutos. Los mismos deberán ser aprobados por una Asamblea General convocada al efecto.

Art. 147. — Los miembros de la Comisión Directiva, del Cuerpo de Delegados, de cualquier comisión o subcomisión y todos los afiliados deberán ajustar su conducta a las resoluciones adoptadas por la mayoría, absteniéndose de realizar todo acto que pueda originar confusiones respecto de las mismas, dentro o fuera de la Asociación.

Art. 148. — Los Secretarios de la Comisión Directiva deberán gestionar la licencia gremial correspondiente mientras dure su mandato. A los Subsecretarios, Vocales titulares, Vocales suplentes, miembros de Comisiones, Subcomisiones, Cuerpo de Delegados y Comisiones Internas, congresales y demás representantes de la Asociación se les podrá gestionar dicha licencia sólo en los casos en que la función que se les encargue lo haga necesario y por el lapso que la misma se extienda. Cada lista oficializada para el acto eleccionario para renovación de Comisión Directiva podrá solicitar licencia gremial para cinco (5) de sus integrantes, como máximo.

Art. 149. — La interpretación de estos estatutos será siempre con el concepto más favorable a los trabajadores y a la Asociación Gremial.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Cédula Fiscal.

Funcionarios autorizados para otorgarla.

RESOL. GRAL.
Nº 1.724
Bs. As., 11/9/75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 1574 (R) han sido designados los funcionarios con facultad para otorgar la Cédula Fiscal.

Que teniendo en cuenta las nuevas dependencias de esta Dirección General habilitadas desde la fecha del dictado de la citada norma y el significativo número de tales documentos que debe extenderse, resulta necesario ampliar la nómina de funcionarios autorizados a tal efecto.

Que, por otra parte, la experiencia recogida durante la vigencia del régimen de que se trata, hace aconsejable incorporar a dicha nómina, los agentes con funciones de reemplazantes naturales de las distintas jefaturas.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y 24 de la Ley Nº 20.532,

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar para otorgar Cédulas Fiscales a los funcionarios registrados en la nómina que se aprueba bajo la denominación de "Catálogo Adicional de Firmas de Funcionarios Autorizados para Otorgar Cédulas Fiscales", agregándose como Anexo A y formando parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La mencionada autorización sólo podrá ser ejercida por los funcionarios designados, dentro de la jurisdicción de la Subzona o Región en que revistan.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

ANEXO A — CATALOGO ADICIONAL DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA OTORGAR CEDULAS FISCALES

A — Subzona Central

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Herrera, Manuel Benjamín	Jefe de Subzona	352
Cont. Púb. Sericano, Roberto Pablo	Jefe de Sección	353
Dr. Pazos, Roberto José	Jefe de Sección	354
Malec, Angelina Osowski de	Jefe de Sección	355
Figueroa, Jorge Eduardo	Jefe de Oficina	356
Díaz, María Elena Otero de	Jefe de Oficina	357


19750917

B — Zona I — Córdoba

1.— Región Córdoba

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Cabrera, Ramón César	Jefe de Distrito	358

2.— Región Tucumán

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Chasampi, Arginia Dolores Díaz de	Reemplazante Jef.	359
Rodríguez, Edmundo Dante Luciano	Reemplazante Jef.	360

3.— Región Río Cuarto

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Fernández, Roberto Luis	Reemplazante Jef.	361
Pacheco, Emilia D'Aquila de	Reemplazante Jef.	362
Bustamante, Víctor Vital	Reemplazante Jef.	363
Etchart, Ernesto Matías	Reemplazante Jef.	364
Cavallero, Teresa María	Reemplazante Jef.	365

C — Zona II — Rosario

1.— Región Rosario

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
González Felipe	Encargado	366
Vella, Francisco	Reemplazante Jef.	367

2.— Región Paraná

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Buzzi, Alejandro Atilio	a|c Región	368
Dr. Munne, Raúl Domingo	Jefe Sección	369
Núñez, Héctor Nicolás	Jefe Sección	370
Taboada, Enrique Antonio	Jefe Oficina	371

3. — Región Mercedes

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Lopiano, Domingo A. S.	a|c. Receptoría	372
Echaniz, Amalia Agustina	a|c. Receptoría	373

4. — Región Resistencia

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Scala, Oscar Guido	a|c. Distrito	374
López, Albaro Venancio	Responsable	375

D — Zona III — La Plata

1. — Región Bahía Blanca

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Román, Alfredo Julián	a|c. Oficina	376
Ianni, José Luis	a|c. Distrito	377
Fernández, Laureano José	a|c. Distrito	378
Forneris, Hugo Oscar	a|c. Distrito	379
Bengoa, Argentino Andrés	a|c. Distrito	380
Perpetti, Antonio Damián	a|c. Distrito	381
Calabró, Oscar Enrique	Encargado	382
Balor, Laura F. de	Reemplazante Jef.	383
Actis, María Isabel	Reemplazante Jef.	384

2. — Región Comodoro Rivadavia

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Lavayén, Fermín	a|c. Distrito	385
Almeira, Agustín Emilio	a|c. Distrito	386
Cont. Larrey, Hugo Raúl	Jefe de Región	387

3. — Región Junín

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA Nº
Rovira, Jorge Joaquín	a|c. Distrito	388
Raggi, María del C. Martínez de	Reemplazante Jef.	389
Solla, Emilio Armando	Reemplazante Jef.	390
Marveggio, Alfredo Oscar	Reemplazante Jef.	391
Scotti, Alberto Antonio	Reemplazante Jef.	392
Pierdomenico, Derlis Ulises	Reemplazante Jef.	393
Anes, María E. Alducín de	Reemplazante Jef.	394
Borrego, Raúl Antonio	Reemplazante Jef.	395
Chruszczyk, María Elena	Reemplazante Jef.	396
Pernia, Rubén	Reemplazante Jef.	397

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica al señor Alberto Rubén Meyer, cuyos últimos domicilios constituidos y denunciados están situados en San Lorenzo 167, Dpto. 2, Ramos Mejía, Pvcia. de Buenos Aires y Moreno 914, Ramos Mejía Pvcia. de Bs. Aires respectivamente, que con fecha 2 de setiembre de 1975 procedió a determinar de oficio su obligación impositiva por el impuesto a los réditos año 1969. Por la resolución dictada se le intima para que dentro de los quince (15) días hábiles ingrese las sumas de: treinta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($ 39.749) y ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos ($ 84.874), en concepto de impuesto y multa respectivamente. La respectiva resolución se halla a disposición en esta Dirección General Impositiva, Nuestra Señora del Buen Viaje 751, Morón, Pvcia. de Buenos Aires, Sección Fiscalización Interna Nº 14, 4º piso, Guillermo Martínez, Jefe Sección Fiscalización Interna Nº 14.

e.17|9 Nº 8.332 v.23|9|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de "Bonos Externos 1974", de u$s 246 Nº 115.575 y de u$s 492 Números 6.939|943.

Buenos Aires, 4 de julio de 1975. — Francisco H. Candia, Jefe de Departamento Ascripto, gerencia del Tesoro. — José D. Cocina, Jefe principal de Departamento, Jefe del Departamento de Tesorería. —

$ 441.— e. 27|8 N: 48.281 v. 29|8|75
e. 1|9 Nº 48.281 v. 25|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727|730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.377.193|195 y de v$n. 5.000 Nº 1.750.123, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.1º|9 Nº 48.646 v.29|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n 100, Nos 244.164|166; de v$n. 1.000, Nos. 2.270.388 y 2.354.797 y de v$n 5.000, Nos 1.801.105 y 1.808.143, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 924.- e.9|9 Nº 49.686 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.686 v.8|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. serie" de v$n. 1.000 números 2.331.349|352; de v$n. 5.000, números 1.743.671|73 y de v$n. 10.000 Nº 3.072.066, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de junio de 1975.

$ 805.— e.10|9 Nº 49.848 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.848 v.10|10|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva, Zona de Impuestos Internos y Varios, Sección Revisión y Recursos, cita y emplaza a Mariano Monclus, para que en el término de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente al de la última publicación del presente edicto, conteste la vista que se le confiere en este acto, formulando por escrito su descargo y ofreciendo o presentando todas las pruebas que hagan a su derecho en relación con los cargos formulados que se detallan a continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones): Inventario General de existencias de vino y recuento de instrumentos de control, llevado a cabo por inspectores del Instituto Nacional de Vitivinicultura el 1º de agosto de 1968, se determinó un altante de 12.745 instrumentos fiscales para damajuanas de 10 litros, que equivalen a 127.450 litros de vino común que ampararían los citados instrumentos de control, que a razón de $ 0,03 representarían un impuesto interno de $ 3.823,50 más una sobretasa de $ 0,005 por litros, que totalizan la suma de $ 637,25 (Arts. 84 y 85 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1956 y sus modificaciones—). — Asimismo, en el mencionaco inventario se determinó un sobrante de 22.669 instrumentos de control para damajuanas de hasta 5 litros; 8.989 instrumentos fiscales para botellas de 1 litro, y 26.085 instrumentos de igual clase para botellas de 700 c.c. — Inventario General de existencias de vino común y recuento de instrumentos de control, llevado a cabo por inspectores de esta Dirección General el día 27|11|68, en el que se determinó un faltante de 4.074 y 3.707 instrumentos fiscales para damajuanas de hasta 5 litros y 10 litros respectivamente, los que representan un total de 57.440 litros de vino común determinados faltantes, que a razón de $ 0,03 por litros representa un impuesto interno de $ 1.723,20, y una sobretasa de $ 287,20, calculada a razón de $ 0,005 por litro (Arts. 74 y 75 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, como también se determinó un sobrante de 26.307 instrumentos de control de 1|2 a 3|4 litros y 21.238 instrumentos de igual clase de 3|4 a 1 litro. - Inspección iniciada el 3|11|69, e inventario de instrumentos de control llevado a cabo por inspectores de esta Dirección General, finalizado el día 19|11|69, en el que se estableció un faltante de instrumentos fiscales de control para vino común de 56.912 de capacidad 1|2 a 3|4 litros; 538.120 de 3|4 a 1 litros, y 34.152 para damajuanas de hasta 5 litros, y asimismo en el inventario general de existencia de vino común y existencia de instrumentos de control de aocuerdo a las constancias de la documentación oficial y existencia real practicado el 23 de marzo de 1970, se determinó un faltante de instrumentos de control para vino común de 11.850 de capacidad 3|4 hasta 1 litros, 1.625 para damajuanas de hasta 5 litros, y 91 para damajuanas de hasta 10 litros, los que representan un total de 772.449 litros de vino común determinados faltantes, que a razón de $ 0,03 por litro representa un impuesto interno de $ 23.173,47 y una sobretasa de $ 3.862,24, a razón de $ 0,005 (Arts. 74 y 75 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones. - Que también en dichos inventarios se determinaron sobrantes de instrumentos de 13.014 para damajuanas de hasta 10 litros y 28.653 de capacidad 1|2 a 3|4 litros, para botellas de 700 c.c. - Inspección iniciada el 22|12|69 y que comprende el período 1º|1|68 al 31|10|69, practicada a base de la documentación comercial, duplicados de nota de retiro de instrumentos fiscales para stock, solicitudes de fraccionamiento, libro oficial de trasvases y libro no oficializado donde registra los retiros y salidas de instrumentos fiscales, y teniendo en cuenta los saldos iniciales que constan en los formularios 5.493|A desde el 1º|1|68 hasta la fecha en que fue habilitado el libro stock (3|11|69), de la que surge un faltante de instrumentos fiscales de control para vino común que asciende a 20.984 de capacidad 1|2 hasta 3|4 litros; 46.993 de capacidad de 3|4 hasta 1 litros; 49.778 para damajuanas de hasta 5 litros, y 2.729 para damajuanas de hasta 10 litros. - En el faltante de 2.729 instrumentos fiscales de control para damajuanas de hasta 10 litros, se tuvo en cuenta para su determinación el sobrante de 13.104 instrumentos de igual clase y capacidad que surge del inventario practicado el 19|11|69 y que se considera por separado. Asimismo en el inventario general de existencias de vino común y recuento de instrumentos de control, llevado a cabo el 6|4|70, con intervención del enólogo señor Mario Parrella, se estableció además del sobrante de 28.653 instrumentos fiscales ya considerados en el inventario del 23|3|70, un faltante de 8.351 instrumentos de control para vino común de capacidad 3|4 hasta 1 litro; 1.884 instrumentos de igual clase para damajuanas de hasta 5 litros y 287 instrumentos similares para damuajuanas de hasta 10 litros; los que representan un total de 359.557 litros de vino común, que a razón de $ 0,03 por litro, representan en concepto de impuesto interno la suma de $ 10.786,71, y en concepto de sobretasa la suma de $ 1.797,78, calculada a razón de $ 0,005 por litro (Arts. 74 y 75 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones). - El detalle de la verificación referente al movimiento general de vinos e instrumentos fiscales se consigna en 18 planillas que fueron suscriptas por el señor Juan Carlos Monclus con fecha 26|6|70. - De las liquidaciones antecedentes surge un saldo total a favor de esta Dirección General Impositiva en concepto de Impuesto Interno al vino de pesos treinta y nueve mil quinientos seis con ochenta y ocho centavos ($ 39.506,88) y en concepto de sobretasa la suma total de pesos seis mil quinientos ochenta y cuatro con cuarenta y siete centavos ($ 6.584,47). - Asimismo se le hace saber que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resulta "prima facie" infracción a los arts. 84 y 85 de la Lep de Impuestos Internos (texto ordenado en 1956 y sus modificaciones) y Arts. 74 y 75 del texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, y punto 48, inc. c), de las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - disposiciones generales (Res. Gral. 991 I. I.). - En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 66 y 67 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas, a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándosele un plazo de quince (15) días hábiles, contados en la forma indicada al comienzo de este edicto, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Bunos Aires, setiembre de 1975. — Licenciado Antonio Capria.

e.11|9 Nº 8.373 v.17|9|75

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 4134|75

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto-Ley 6848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales co-